

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 29 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 21 de septiembre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el día 28 de septiembre hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00228-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor WILSON ROSAS MESA, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSAURA CABRERA PEÑA, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) A efectos de establecer la competencia, debe indicarse cuál fue el último lugar de domicilio conyugal de los esposos.
- b) Debe el apoderado indicar la fecha exacta de la separación definitiva
- c) Toda vez que el togado de la parte demandante, afirma que los testigos no tienen correo electrónico, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020.
- d) El registro civil del señor Wilson Rosas Mesa, no es legible y se encuentra incompleto, por ello debe aportarlo en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

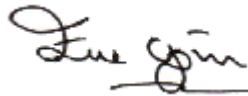
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, propuesta a través de apoderado judicial por el señor Wilson Rosas Mesa, en contra de la señora Rosaura Cabrera Peña

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado al Dr. Sebastián Yunda Lalinde, quien se identifica con la C.C. No 1.114.084.081 de Cali – Valle y la T.P No 312.235 del C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado
electrónico No 107 DE 01/10/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el
Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA